



Guillermo Fino Serrano Vs. Juan Felipe Velásquez Gómez
17-001-40-003-009-2022-00352-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que la apoderada procesal del ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto fechado de junio 13 de 2022, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte actora, conforme a las razones allí expuestas. (*Ver anexos 02 y 03, Cd. Ppal. digital*).

Manizales, junio 29 de 2022


LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00352-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del demandante, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Guillermo Fino Serrano en contra del señor Juan Felipe Velásquez Gómez, frente al auto proferido el 13 de junio de 2022, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del día 13 de los corrientes mes y año, este juzgado se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda de la referencia, en razón a que si bien para ello se presentó una factura electrónica como título ejecutivo para el cobro judicial, no lo es menos que, no se aportó el acuse de recibido de la misma por parte del deudor, puesto que de ella no se advirtió constancia *-expresa o tácita-* de que el citado título hubiera sido enviado al adquirente o aceptante de ella, conforme a lo reglado en el Estatuto Tributario, Código de Comercio y demás normas concordantes que reglamentan el trámite correspondiente a la factura electrónica.

Así ello, estudiado el título ejecutivo sobre el cual se cimentó la obligación contraída por la parte ejecutada, a juicio del despacho no se cumplía con lo reglado en el artículo 774 del Código de comercio, como tampoco con las previsiones del Art. 773 de la misma disposición normativa, como es la indicación y fecha de recepción de la referida factura, careciendo en su



Guillermo Fino Serrano Vs. Juan Felipe Velásquez Gómez
17-001-40-003-009-2022-00352-00

literalidad “*de la indicación expresa de la fecha y, nombre, identificación o firma de quien lo recibió o documento electrónico de aceptación*” y así le permitiera ostentar la calidad de título valor, para su exigibilidad; de ahí que, dicha circunstancia no permitió que el título ejecutivo allegado cumpliera con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., y por ende se negó la orden de apremio deprecada en relación a la aludida factura.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando en primer lugar, que difiere en que el título valor que se pretende ejecutar corresponda a un título complejo, sosteniendo que existen diversas maneras de validar y certificar la autenticidad del documento electrónico adosado, reseñando para ello la plataforma dispuesta por la DIAN para consulta y validación de facturas electrónicas (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>) que permite a través del CUFE certificar la autenticidad e integridad de la misma.

En segundo lugar, afirma que al verificar la factura en formato XML se tiene que la misma fue debidamente enviada y recibida por el señor Juan Felipe Velásquez Gómez al correo juanfelipevego.jvg@gmail.com y que además se pasó por alto el folio 8 de los anexos aportados en PDF con el escrito de demanda, en el cual el proveedor electrónico manifiesta que la factura electrónica de venta No. GFS14, fue enviada al adquirente el 14/08/2020 a las 10:05:10, agregando que al frente aparece un signo de visto bueno que indica que la factura fue recibida y no rebotada.

Adicionalmente informa que solicitó al proveedor electrónico “MIS FACTURAS”, certificado de envío y recibido por parte de su receptor, en este caso la persona ejecutada, de la factura electrónica GFS14, quien el 15 de junio del corriente año, certificó vía correo electrónico, en lo pertinente (*Se inserta gráfico para acreditar lo anunciado*); por tanto, solicita se reponga la decisión del despacho, y en su lugar se libre mandamiento de pago deprecado, arguyendo que la referida decisión no se ajusta a derecho y que en dicho sentido se dé continuidad al trámite procesal que legalmente corresponda. (*Anexo 03, Cd. Ppal. digital*)

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatorio presentado, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico



Guillermo Fino Serrano Vs. Juan Felipe Velásquez Gómez
17-001-40-003-009-2022-00352-00

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 13 de junio de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo en relación a la factura electrónica GFS14 adosada para el cobro judicial, teniendo en cuenta que la recurrente aduce que la misma fue enviada y recibida por el adquirente, señor Juan Felipe Velásquez Gómez, según se desprende de los anexos allegados con el escrito de demanda, así como las afirmaciones y documentos que ahora adosa para ello, refiriendo que el *“PROVEEDOR ELECTRÓNICO MIS FACTURAS” (CENET SA)* certifica el envío y recibido por parte del adquirente de la misma, señor Juan Felipe Velásquez Gómez en la dirección electrónica registrada para ello por el deudor, el día 14/08/2022 a las 10:05:10.

2. Caso Concreto

Analizados los actos procesales desplegados dentro del presente trámite, y tamizadas las explicaciones extendidas por la apoderada de la parte convocante, basten las siguientes reflexiones para reponer el proveído confutado y proceder a librar la orden ejecutiva incoada.

Es necesario destacar que el artículo 2 del del Código General del Proceso consagra el *“Acceso a la Justicia”*, como un principio rector del orden procesal; y, contempla que *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses...”*

De esta manera, y sin ahondar mucho en el caso que nos reúne, analizados los nuevos argumentos presentados por la togada en el escrito de réplica y en aras de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en aplicación de la normativa citada, encuentra este judicial que, resulta procedente aceptar el nuevo documento que se allega, contentivo de la certificación que expide el *“PROVEEDOR ELECTRÓNICO MIS FACTURAS” (CENET SA)*, mediante la cual se da claridad al Despacho, en cuanto al envío y recepción de la factura electrónica adosada para el cobro judicial, por parte del -*adquirente/deudor/aceptante*-, cumpliéndose así los requisitos establecidos tanto en el Código de Comercio como en el Estatuto Tributario, además del Decreto 1154 de 2020, Resolución 15 de 2021, Resolución 85 de 2022 y demás normas concordantes al caso concreto, en virtud la normativa citada en su orden en el auto confutado y a las cuales se remite este judicial para adoptar la presente decisión.

Dicho en otras palabras, de los nuevos documentos aportados por la parte ejecutante este Despacho vislumbra con mayor claridad que la factura



Guillermo Fino Serrano Vs. Juan Felipe Velásquez Gómez
17-001-40-003-009-2022-00352-00

electrónica en la se cimenta la presente ejecución, reúne en su totalidad los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por tanto cumple las calidades para ser concebida como título valor, luego advertido que uno de los propósitos del juzgado es garantizar la tutela judicial efectiva a la cual tienen derecho las partes como lo irradia la Alta Corporación, en este caso la del demandante, este judicial accederá a librar la orden de apremio deprecada.

En colofón, se repondrá el auto confutado y, en consecuencia, se librará el mandamiento ejecutivo impetrado, teniendo en cuenta que el título valor reúne las exigencias legales para ello.

Así las cosas, revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, como se dejó dicho, la factura electrónica adosada reúne, ahora sí, los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y Ley 1231 de 2008, así como las normas especiales citadas en párrafo precedente, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor de la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

Primero: Reponer el auto proferido el 13 de junio de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.

Segundo: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Juan Felipe Velásquez Gómez**, y en favor del demandante **Guillermo Fino Serrano**, por la suma de dinero consignada en la factura electrónica que se relaciona, a saber:

Factura electrónica de Venta No.	Fecha de Emisión	Valor	Fecha de Vencimiento
GFS14	14/08/2020	\$33.320.000,00	15/08/2020

- Por los intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, a la tasa máxima legal permitida y, hasta el pago total de la obligación *Págs. 2 y s.s., Anexo 01., Cd. Ppal., expediente digital).*



Guillermo Fino Serrano Vs. Juan Felipe Velásquez Gómez
17-001-40-003-009-2022-00352-00

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Código de verificación: **b9f6be92bacc152aa027c5f3bd26113415f67edbe2545d204a434599bc48061ac**

Documento generado en 30/06/2022 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>